CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término para subsanar la demanda venció el 05 de noviembre de 2021. La parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Para resolver.

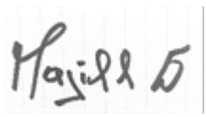

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1121
Rad. 2021-00290

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente a Despacho la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida en nombre propio por el señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** con C.C. 79.489.258, en representación del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**, en contra de la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS** con C.C. 1.053.829.212, mayor y vecina de Manizales, ya reúne las exigencias de ley, por lo tanto el despacho la admitirá.

De otro lado y antes de pronunciarse sobre la medida cautelar de la custodia provisional del menor JUAN PABLO GAMEZ VIZCAINO, en favor del demandante se ordenarán visitas sociales a cada uno de los hogares de los progenitores del menor JUAN PABLO, las cuales se solicitarán a las Trabajadoras del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad y de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones de todo orden

importantes en cada hogar que garanticen la seguridad del niño JUAN PABLO, especialmente en la casa de la demanda en la cual se dice vive en una condiciones especialísimas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS,** promovida en nombre propio por el señor **JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO** con C.C. 79.489.258, en representación del menor **JUAN PABLO GAMEZ MORALES**, en contra de la señora **DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS** con C.C. 1.053.829.212, mayor y vecina de Manizales**.**

Segundo: Ordenar para la demanda en mención el trámite establecido en los arts. 390 y ss del C. General del Proceso.

Tercero: Se ordenan visitas domiciliarias a cada uno de los hogares de los progenitores del menor, una por parte de una de las trabajadoras sociales adscritas al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad al hogar de la demandada señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS y la otra por parte de una de las Trabajadoras Sociales de los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá al hogar del demandante señor JAVIER MIGUEL GAMEZ VIZCAINO, para lo cual se librará el respectivo despacho comisorio. En las citadas visitas se deberá determinar las situaciones de todo orden que rodean tanto al demandante, como a la demandada. (económico, moral, físico, etc), y establecer las condiciones importantes en cada hogar que garanticen la seguridad del niño JUAN PABLO GAMEZ MORALES para la situación especialísima que se dice hoy está viviendo, principalmente en el hogar de la madre demandada.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta demanda a la señora DIANA MARCELA MORALES CEBALLOS, el contenido del presente auto, conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020 para que conteste en el término de diez (10) días.

Quinto: Una vez se hayan realizado las visitas sociales ordenadas se decidirá lo pertinente a la custodia provisional solicitada como medida provisional en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f002e63abe0f1861de5f1094240bedca718d935c69b1222fc11e73146686840d
Documento generado en 17/11/2021 03:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica